

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

FLAGRANCIA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CASO: Amparo en Revisión 384/2017

MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 22 de agosto de 2018

TEMAS: derecho a la libertad personal, flagrancia, flagrancia por señalamiento, Código Nacional de Procedimientos Penales.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 384/2017, Primera Sala, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 22 de agosto de 2018, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplematicas/sentencia/2022-02/AR%20384-2017.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo en Revisión 384/2017*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 384/2017

ANTECEDENTES: Una persona acudió a un establecimiento denominado “El Barecito” en donde un grupo de personas comenzó a agredirlo. Una de esas personas lo golpeó con una botella en el ojo derecho, otro sujeto lo atacó en el ojo con una navaja de cortaúñas y una mujer lo golpeó en la cabeza con un vaso. La persona agredida salió del bar para pedir auxilio y el gerente del bar solicitó el apoyo de la policía. Mientras la persona lesionada comentaba con los agentes de seguridad lo sucedido, dos de los agresores salieron del bar. La persona lesionada los señaló como las personas que momentos antes lo habían agredido y los agentes de la policía procedieron a detenerlos. Uno de los agresores fue presentado ante el Ministerio Público (MP) y se le inició una investigación por el delito de lesiones. El juez de conocimiento calificó esta detención como legal con base el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). El detenido solicitó un amparo en el que cuestionó la constitucionalidad del artículo mencionado porque regula indebidamente la figura de flagrancia contemplada en el artículo 16 constitucional al introducir el supuesto de flagrancia “bajo señalamiento”. El Juez de Distrito le negó el amparo, por lo que interpuso un recurso de revisión argumentando que en la sentencia no se analizaron correctamente los conceptos de violación en los que cuestionó la inconstitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b), del CNPP. El Tribunal Colegiado que conoció del recurso, al advertir que el asunto planteaba la inconstitucionalidad de una norma general, ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte). De esta manera, esta Corte admitió a trámite el recurso propuesto y determinó asumir competencia para conocer del asunto.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si el supuesto de flagrancia bajo señalamiento que introduce el inciso b), fracción II, del artículo 146 del CNPP es inconstitucional.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se negó el amparo, esencialmente, por las siguientes razones. El artículo 16 constitucional contempla dos hipótesis en las cuales se podrá considerar que una detención ha ocurrido en flagrancia: 1) cuando el imputado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito; y 2) cuando el imputado es detenido inmediatamente después de

haber cometido el delito. En el segundo supuesto pueden existir problemas de interpretación en tanto que implica determinar en qué consiste tal inmediatez. Así, para analizar el significado y alcance de la expresión “inmediatamente después”, esta Corte tomó en cuenta precedentes en los que se ha sostenido que una detención en flagrancia bajo este último supuesto puede actualizarse en los siguientes escenarios: 1) cuando el probable responsable es sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente por la persona que percibió directamente el hecho; y 2) cuando la detención es realizada por una persona que, aunque no presencié directamente el hecho, tiene conocimiento del delito inmediatamente después de su comisión y cuenta además con datos objetivos que le permiten identificar y detener al probable responsable en ese momento. Así, esta Corte estimó que el artículo 146 del CNPP establece únicamente estos dos supuestos de flagrancia y que la porción normativa impugnada únicamente desarrolla uno de los casos en los cuales debe entenderse que una persona ha sido detenida “inmediatamente después” de haber cometido el delito. Esto es, cuando la persona sea señalada por la víctima o algún testigo de los hechos. Esta Corte señaló inciso b), cuya constitucionalidad se cuestiona, se encuentra contenido dentro de la fracción II del artículo 16 constitucional, lo que claramente revela que la intención del legislador no fue la de crear un supuesto de flagrancia distinto o adicional al previsto en dicha fracción, sino explicitar los casos en los cuales se entenderá que una persona ha sido detenida “inmediatamente después” de haber cometido el delito.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (se reservó su derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La ministra Norma Lucía Piña Hernández votó en contra.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=214671>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 384/2017

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 22 de agosto de 2018, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

p.2 El 3 de julio de 2016, una persona, su esposa y su cuñada acudieron a un establecimiento denominado “El Barecito”. Un grupo de las personas que se encontraba en ese lugar lo miró fijamente y lo señaló, por lo que esta persona acudió con el personal de vigilancia del bar para comentarles lo sucedido. Al regresar a su mesa se encontró con las personas que lo habían señalado, quienes en ese momento comenzaron a agredirlo. Al parecer, entre esas personas se encontraba el detenido que promovió esta demanda, quien lo habría golpeado con una botella en el ojo derecho. Además, otro sujeto que lo lesionó en un ojo con una navaja de cortaúñas y una mujer que lo golpeó en la cabeza con un vaso. Por lo anterior, la persona agredida se dirigió hacia la salida del bar para pedir auxilio.

p.3 Al observar lo ocurrido, el gerente del bar solicitó el apoyo de la policía, por lo que momentos después llegaron al lugar dos agentes a bordo de una patrulla. Inmediatamente después de su llegada entrevistaron a la persona agredida afuera del local. Mientras éste les comentaba a los agentes de seguridad lo sucedido, salieron del bar dos de los agresores, que fueron señalados por la persona agredida como las personas que momentos antes lo habían atacado. En consecuencia, los agentes de la policía los detuvieron.

El demandante fue presentado por la policía ante la Agencia del MP en donde se le inició una investigación por el delito de lesiones.

p.4 En la audiencia inicial, un juez de la Ciudad de México calificó de legal la detención, al considerar que ésta se realizó bajo la hipótesis prevista en el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

Ante esto, el detenido solicitó un amparo por las siguientes razones:

p.5-6 El detenido sostuvo que el artículo 146, fracción II, inciso b), del CNPP es inconstitucional porque regula y amplifica indebidamente la figura de la flagrancia, al

establecer un supuesto de “flagrancia bajo señalamiento” que es contrario a la Constitución. De acuerdo con el demandante, la Constitución sólo reconoce dos formas de flagrancia: 1) cuando la persona es detenida en el momento mismo de estar cometiendo el delito; 2) cuando la persona es detenida inmediatamente después de haber cometido el delito. Por ello, el detenido considera que el artículo en cuestión es inconstitucional, ya que pretende introducir una figura de ‘flagrancia por señalamiento’ que el artículo 16 de la Constitución no contempla.

- p.6 Adicionalmente, el detenido sostuvo que aun y cuando el artículo impugnado condiciona la detención bajo flagrancia por señalamiento a que no se haya interrumpido la búsqueda o localización del autor inmediatamente después de cometido el hecho delictivo, lo cierto es que con ello no se evitan los riesgos de exceso. Lo anterior porque si el presupuesto de la detención es el señalamiento de la víctima, ofendido o de algún testigo, esto significa que la búsqueda o localización puede realizarse sobre una persona “no identificada”, por lo que “habrá casos en los que la detención no se realice inmediatamente después de haberse cometido el delito”.

ESTUDIO DE FONDO

- p.10 Esta Corte debe determinar si son fundados y suficientes los agravios que hace valer el detenido para revocar la sentencia del Juez de Distrito, mediante la cual se determinó que el artículo 146, fracción II, inciso b, del CNPP, no contraviene la definición de flagrancia prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.
- p.13 Esta Corte resolvió que el recurrente tiene razón al señalar que el Juez no contestó de manera completa y exhaustiva los argumentos que hizo valer en su demanda de amparo. el juzgador no llevó a cabo un análisis exhaustivo de la figura de flagrancia, ni explicó a cabalidad por qué el artículo 146, fracción II, inciso b), del CNPP es compatible con el artículo 16 constitucional

I. Doctrina constitucional de esta Corte sobre el derecho a la libertad personal y la figura de flagrancia

La doctrina que ha venido construyendo esta Corte en los últimos años ha partido esencialmente de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras disposiciones contenidas en tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. Es importante señalar que, si bien es cierto que los precedentes a los que se hace referencia a continuación derivaron de asuntos tramitados bajo las reglas del sistema procesal tradicional o mixto inquisitivo, las consideraciones centrales en ellos adoptadas siguen siendo aplicables en general a los procesos seguidos bajo las reglas del sistema penal acusatorio.

p.19 Esta Corte destaca que el párrafo quinto del artículo 16 constitucional contempla únicamente dos hipótesis en las cuales se podrá considerar que una detención ha ocurrido en flagrancia, a saber: 1) cuando el imputado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito; y 2) cuando el imputado es detenido inmediatamente después de haber cometido el delito. Al respecto, esta Corte ha sostenido que el primero de estos supuestos no presenta mayor duda o complejidad sobre su actualización. Sin embargo, el segundo supuesto sí puede presentar algunos problemas de interpretación, en tanto que implica determinar en qué consiste la inmediatez.

p.20-21 Esta Corte ha sostenido que una detención en flagrancia, cuando se realiza inmediatamente después de haberse cometido el delito, puede actualizarse en cualquiera de los siguientes escenarios: 1) cuando el probable responsable es sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente por la persona que percibió directamente el hecho; y 2) cuando la detención es realizada por una persona que, aunque no presencié directamente el hecho, tiene conocimiento del delito inmediatamente después de su comisión y cuenta además con datos objetivos que le permiten identificar y detener al probable responsable en ese momento. Esta forma de interpretar el concepto constitucional de flagrancia ha sido reiterada y precisada por esta Corte en precedentes posteriores.

II. Análisis de la constitucionalidad del artículo 146, fracción II, inciso b), del CNPP

p.23 El artículo impugnado establece que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo del delito; o II. cuando es detenida inmediatamente después de cometer el delito. Por su parte, esta última fracción contiene dos incisos, en

los que se establecen los diferentes escenarios en los cuales se podrá considerar que una persona ha sido detenida inmediatamente después de haber cometido un delito. Estos supuestos son: a) cuando la persona es sorprendida y es perseguida material e ininterrumpidamente; y b) cuando la persona es señalada por la víctima o algún testigo de los hechos, cuando tenga en su poder objetos del delito o cuando se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

- p.24 El detenido sostiene que el artículo 146, fracción II, inciso b), del CNPP debe declararse inconstitucional, ya que contiene una figura de “flagrancia por señalamiento” que no encuentra sustento en el concepto de flagrancia previsto en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución. Adicionalmente, el demandante refiere que aun y cuando el artículo impugnado condiciona la detención bajo flagrancia por señalamiento a que no se haya interrumpido la búsqueda o localización del autor inmediatamente después de cometido el hecho delictivo, lo cierto es que con ello no se alcanzan a “evitar los riesgos de exceso”. De acuerdo con la demanda, si el presupuesto de la detención es el señalamiento de la víctima, ofendido o de algún testigo, ello significa que la búsqueda o localización puede realizarse sobre una persona no identificada. Por ende, habrá casos en los que la detención no se realice inmediatamente después de haberse cometido el delito.

Esta Corte considera que los argumentos del recurrente son infundados porque el artículo 146 del CNPP es suficientemente claro al establecer únicamente dos supuestos de flagrancia que están contenidos en las fracciones I y II. Esta Corte entiende que el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción II únicamente desarrolla uno de los casos en los cuales se entenderá que una persona ha sido detenida “inmediatamente después” de haber cometido el delito. Esto es, cuando la persona sea señalada por la víctima o algún testigo de los hechos.

- p.25 En ese sentido, e inciso b) impugnado se encuentra contenido dentro de la fracción II del artículo 146 del CNPP, lo que claramente revela que la intención del legislador no fue la de crear un supuesto de flagrancia distinto o adicional al previsto en dicha fracción, sino únicamente explicitar los casos en los cuales se entenderá que una persona ha sido detenida “inmediatamente después” de haber cometido el delito. Esta

Corte sostiene que la figura de “flagrancia por señalamiento” constituye en realidad una de las hipótesis en las cuales es posible detener a una persona “inmediatamente después” de que cometió un delito. Para que una detención por señalamiento sea válida es indispensable que ésta se realice inmediatamente después de la comisión del delito mediante la búsqueda o localización ininterrumpida del imputado. Pues bien, si se asume esta interpretación, es evidente que el precepto en cuestión, al establecer que una persona podrá ser detenida inmediatamente después de haber cometido un delito cuando “sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo”, de ninguna manera supone una modificación o alteración del concepto constitucional de flagrancia.

Por el contrario, al establecer que una detención por señalamiento será válida siempre que se realice inmediatamente después de haberse cometido el delito, es evidente que el mismo resulta congruente con la definición de flagrancia contenida en el artículo 16 de la Constitución.

De acuerdo con el artículo 146, fracción II, inciso b) del CNPP, una detención en flagrancia podrá considerarse válida cuando exista el señalamiento de la víctima o algún testigo presencial de los hechos, aun y cuando la persona que realice la detención no hubiere percibido directamente el hecho delictivo. Esta Corte estima importante recordar que, de acuerdo con la interpretación que ha venido sosteniendo esta Corte en relación con el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, para que una detención en flagrancia pueda considerarse válida no es necesario que el agente haya percibido directamente el hecho delictivo, sino que basta con que tenga conocimiento del mismo y de la identidad del presunto responsable a partir de datos o información objetiva. Supuesto que puede ocurrir cuando la persona es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

p.26 Esta Corte estima importante reiterar que el hecho de que la Constitución y la ley

impugnada autoricen la posibilidad de detener a una persona por señalamiento, de ninguna manera significa que la detención pueda realizarse sobre una persona no identificada o que ésta no se realice inmediatamente después de la comisión del hecho, como parece afirmar el demandante. Para que una detención en flagrancia sea válida en términos constitucionales es indispensable que la misma se realice inmediatamente después de haberse cometido el delito y existan datos objetivos que permitan identificar al probable responsable. Por tanto, una detención que no cumpla con estas condiciones deberá calificarse como arbitraria al carecer de justificación y, por tanto, ilegal.

- p.27 A la luz de lo anterior, esta Corte considera que el artículo 146, fracción II, inciso b), del CNPP no es contrario al artículo 16 de la Constitución General porque no contempla una hipótesis distinta a las comprendidas en la definición constitucional de flagrancia, sino que únicamente establece uno de los supuestos en los cuales resulta admisible detener a una persona “inmediatamente después” de haberse cometido el delito.

RESOLUCIÓN

- p.28 La Justicia de la Unión no ampara ni protege al detenido en contra del artículo 146, fracción II, inciso b), del CNPP.

Al haber resultado infundados los conceptos de violación expuestos por el detenido, esta Corte confirma la sentencia recurrida por lo que a dicho acto reclamado se refiere y se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto para que se ocupe del resto de los agravios respectivos y resuelva lo que en derecho proceda.